



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **10:35 HORAS DEL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/37/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía del recurso de queja promovido.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el primer agravio expuesto.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO E INOPERANTE** el segundo agravio.

NOTIFÍQUESE al Actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en el domicilio ubicado en Avenida Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15900, en la Ciudad de México; **NOTIFÍQUESE** al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA.

EXPEDIENTE: CJ/QJA/37/2019

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN.

RESPONSABLES: JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN ÁVILES.

MOTIVO DE QUEJA: REBASE DEL GASTO DE TOPE DE CAMPAÑA, RELATIVO AL ORIGEN, MONTO Y DESTINO, DE LOS RECURSOS EROGADOS DURANTE LA CAMPAÑA.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES.

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE OCTUBRE DE 2019.

VISTO para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por **JOSÉ DE JESÚS DE LA MANCHA ALARCÓN**, a fin de denunciar “...**REBASE DEL GASTO DE TOPE DE CAMPAÑA, RELATIVO AL ORIGEN, MONTO Y DESTINO, DE LOS RECURSOS EROGADOS DURANTE LA CAMPAÑA...**” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir “**REBASE DEL GASTO DE TOPE DE CAMPAÑA, RELATIVO AL ORIGEN, MONTO Y DESTINO, DE LOS RECURSOS EROGADOS DURANTE LA CAMPAÑA...**” en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

POR CUANTO HACE A LAS MANIFESTACIONES

VERTIDAS POR EL ACTOR:



Menciona el Actor que, en diversas fechas, se llevaron a cabo eventos de campaña de la panilla encabezada por el C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN ÁVILES, donde se despende lo siguiente:

1. Que en fecha 22 de agosto de 2019, fue celebrado evento masivo, con la asistencia de mas de 30 personas, identificado como rueda de prensa con desayuno y renta de mobiliario, visible en red social denominada Facebook, dentro de la liga electrónica <https://facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/photospcb.1864651127014122/1864650143680887/?type=3&theater>
2. Que en fecha 26 de agosto de 2019, fue celebrado evento masivo, identificado como rueda de prensa con renta de mobiliario, visible en red social denominada Facebook, dentro de la liga electrónica <https://facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/photospcb.1868654303280471/1868653849947183/?type=3&theater>
3. Que en fecha 27 de agosto de 2019, se llevo a cabo evento con reparto de bienes consistentes en al menos 500 tinacos, en colaboración del Diputado Local Omar Miranda Romero.
4. Que en fecha 28 de agosto de 2019, en la Ciudad de Tantoyuca, Veracruz, fue celebrado evento masivo, con presencia de al menos 4-cuatro mil personas, del cual se observa templete, renta del lugar, equipo de sonido, sillas, banderas, lonas mayores a los 12 metros cuadrados, visible en red social denominada Facebook, dentro de 02-dos ligas electrónicas:



<https://facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/videos/756228251501155/>

<https://facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/photos/pcb.1870628443083057/1870621689750399/?type=3&theater>

5. Evidencia fotográfica de evento de fecha 30 de agosto de 2019, con la presencia de al menos 300 personas, del cual se desprende renta de salón, renta de sillas, lonas, equipo de sonido, alimentos, desechables y refrescos.

6. Evidencia fotográfica de evento de fecha 31 de agosto de 2019, con la presencia de al menos 200 personas, del cual se desprende renta de salón, renta de sillas, lonas, equipo de sonido, alimentos, desechables y refrescos, visible en la red social denominada Facebook, dentro de la liga electrónica <https://facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/photos/pcb.1872949036184331/1872946742851227/?type=3&theater>

7. Evidencia fotográfica de evento de fecha 31 de agosto de 2019, donde se desprende renta de salón y equipo de sonido, visible en la liga electrónica <https://facebook.com/JoaquinRGuzmanAviles/photos/pcb.1873248089487759/1873246079487960/?type=3&theater>

8. Evento masivo de fecha 01 de septiembre de 2019, en la Ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, del cual se desprenden gastos como renta de salón, mobiliario, equipo de sonido, alimentos y refrescos, mantelería, manteles, mariachi, baile folklorico entre otros, visible en la página



<http://www.mundoveracruzano.com/hasta-con-mariachi-reciben-al-dr-joaquin-guzman-los-panistas-de-tierra-blanca/?fbclid=IwAR1PAJ1dc-1JESwquJ3V4ptvJnvD6ggn1KnYhkJXCNJt9hJ8hOPPPjQoim4>

H E C H O S:
POR CUANTO HACE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL:

9. Que, en fecha 25 de septiembre de 2019, fue **turnada** la queja al rubro indicado.

10. Que, en fecha 25 de septiembre de 2019, se realizó **primer requerimiento** a fin de garantizar audiencia al C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN ÁVILES, diverso acuerdo a fin de comparecer ante la autoridad Intrapartidista, mismo que fuere publicado en estrados físicos y electrónicos.

11. Que, en fecha 21 de octubre de 2019, fue publicado **segundo requerimiento** a fin de garantizar derecho de audiencia, en estrados físicos y electrónicos, acuerdo dentro de la presenta queja a fin de otorgar un plazo de 04-cuatro días hábiles al C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN ÁVILES, para que realice las consideraciones de derecho al recurso presentado.

12. Que, en fecha 23 de octubre de 2019, fue publicado en estrados físicos y electrónicos acuerdo de requerimiento, dentro de la presente queja a fin de otorgar un plazo de 02-dos días hábiles a la Tesorería Estatal de la Comisión Directiva Provisional en Veracruz, a fin de rendir **informe**.



13. Que en fecha 24 de octubre de 2019, fue presentado oficio signado por el C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN ÁVILES.

14. Que en fecha 25 de octubre se presentó oficio en alcance signado por el C. JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN ÁVILES, a fin de aportar pruebas de su intención.

II. Recurso de Queja.

1. Auto de Turno. El 25 de septiembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir queja identificada con la clave **CJ/QJA/37/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al promovente aportando como pruebas de su intención, las siguientes:

- a. Prueba Técnica.- Consistente en la liga de la publicación en red social facebook, señaladas en los párrafos que nos anteceden.
- b. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.
- c. Supervinientes.



4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la comparecencia del C. JOAQUÍN ROSENDÓ GUZMÁN ÁVILES.

5. Cierre de Instrucción. El 29 de octubre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos suscitados dentro de un proceso interno, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

“...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, **quien resolverá en definitiva y única instancia...**”

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46,



47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Motivo de la Queja. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“...REBASE DEL GASTO DE TOPE DE CAMPAÑA, RELATIVO AL ORIGEN, MONTO Y DESTINO, DE LOS RECURSOS EROGADOS DURANTE LA CAMPAÑA...”

2. Responsable. A juicio del actor lo son:

JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN ÁVILES.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/QJA/37/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los



Estatutos generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.
- 3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones de contienda intrapartidista.
- 5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden



encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

Primero. "...EL DENUNCIADO NO REPORTÓ TODOS LOS GASTOS GENERADOS DURANTE SU CAMPAÑA ELECTORAL, LO CUAL ME CAUSA PERJUICIO DADO

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



QUE ES EVIDENTE QUE OCULTO EN LOS INFORMES DEL MONTO EJERCIDO DURANTE LA CAMPAÑA...SI HACE UNA SUMATORIA DE LOS GASTOS EFECTUADOS EN EVENTOS ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$2,110,000.00 (DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) Y POR ENDE, REBASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AUTORIZADOS EN LA CONVOCATORIA DEL FINANCIAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE NOS OCUPA, EN DONDE FIJO COMO TOPE LA CANTIDAD DE \$820,000.00 (OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.)..."

Segundo. "...QUE EL RESULTADO ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, ES UNA DIFERENCIA MENOR AL 5%-CINCO POR CIENTO EN LA CONTIENDA, AL EXISTIR EL SUPUESTO DEL REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA SIRVE PARA ACREDITAR LA DETERMINANCIA Y POR ENDE, SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN..."

SEXTO. Estudio de fondo. En cuanto a los agravios señalados en el párrafo que nos antecede, tenemos en **primer término** que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:



“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...**
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo...”**

((ENFASIS AÑADIDO))

De conformidad con lo dispuesto por los artículos con fundamento en los artículos 3, 28, 30 numerales 2 y 3, 49 y demás aplicables de la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz para el periodo que comprende del segundo semestre de 2019 – al segundo semestre de 2021, llevada a cabo en la jornada electoral del día 08 de septiembre de 2019, la Tesorería Estatal de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Veracruz, en funciones de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, emitió los:

“Lineamientos Reguladores del Financiamiento, la comprobación de los gastos y demás disposiciones que en materia de fiscalización deben observar los candidatos a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para el periodo del segundo semestre de



2019 – al segundo semestre de 2021, durante sus campañas...”

Que dentro del artículo 28, del multicitado lineamiento, se establece el intitulado “**Sanciones en materia de Fiscalización ante el Partido**”, cito:

“Quienes ostenten candidaturas que **incumplan** con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en los plazos previstos por estos lineamientos, o que rebasen los topes de campaña fijados, serán sancionados en términos del artículo 59, 50, 51, 52, 53 y 54 de la convocatoria...”

Que el artículo 229, numeral 4, de la ley general de Instituciones y procedimientos electorales establece que:

“...4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, **con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido**. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan...”

Que el artículo 230, numeral 1, de la ley general de Instituciones y procedimientos electorales establece que:



“1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley...”

Que los artículos 243 al 247 señalan lo siguiente:

“...Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:



- I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
 - I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
 3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
 4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:
 - a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:
 - I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y



b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

- I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y
- II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

Artículo 244.

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.



2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

Artículo 245.



1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para



ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se occasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables..."

Que el Consejo General del Instituto Nacional electoral, emitió el acuerdo identificado con el número **INE/CG04/2018** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS, que contiene reforma y modificación, entre otros, al numeral 143 del Reglamento de Fiscalización en materia electoral.



1. Ahora bien, además de lo establecido en el capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos anteriores, relativo al lineamiento de fiscalización, tenemos en **segundo término** que, el agravio manifestado por el actor consistente "...EL DENUNCIADO NO REPORTÓ TODOS LOS GASTOS GENERADOS DURANTE SU CAMPAÑA ELECTORAL, LO CUAL ME CAUSA PERJUICIO DADO QUE ES EVIDENTE QUE OCULTO EN LOS INFORMES DEL MONTO EJERCIDO DURANTE LA CAMPAÑA...SI HACE UNA SUMATORIA DE LOS GASTOS EFECTUADOS EN EVENTOS ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$2,110,000.00 (DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) Y POR ENDE, REBASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AUTORIZADOS EN LA CONVOCATORIA DEL FINANCIAMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE NOS OCUPA, EN DONDE FIJO COMO TOPE LA CANTIDAD DE \$820,000.00 (OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N..)..." , a dicho del Promovente visible en las ligas electrónicas aportadas como pruebas en el capítulo de hechos, al efecto, y toda vez que los tribunales han establecido el valor probatorio de "**indicios**" e "**imperfectas**" las pruebas técnicas aportadas, deviene de aplicación al caso concreto:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para**



demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

((ENFASIS AÑADIDO))

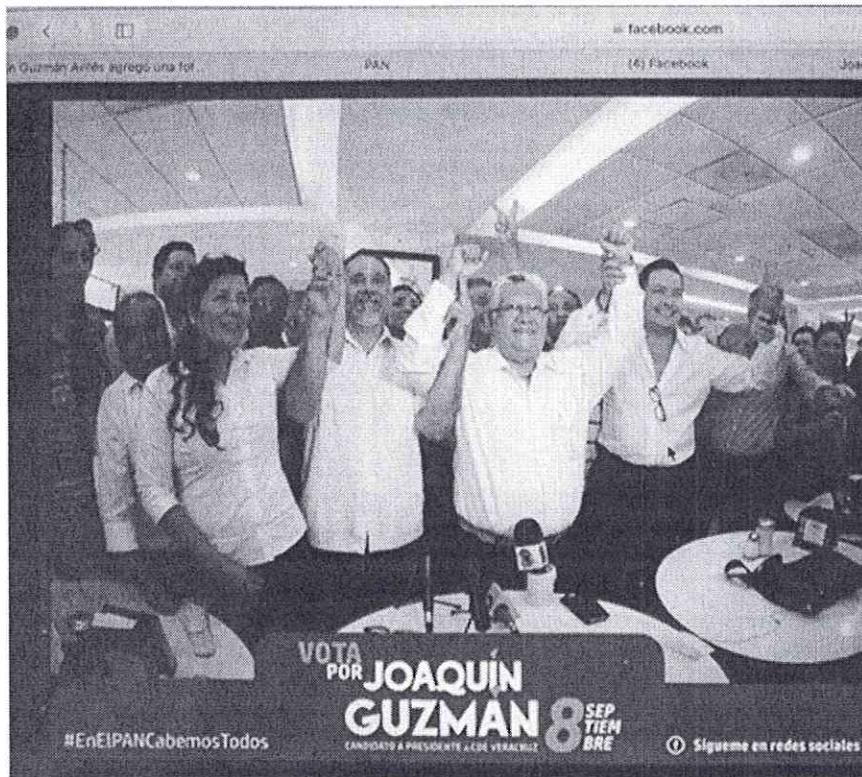
Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.**

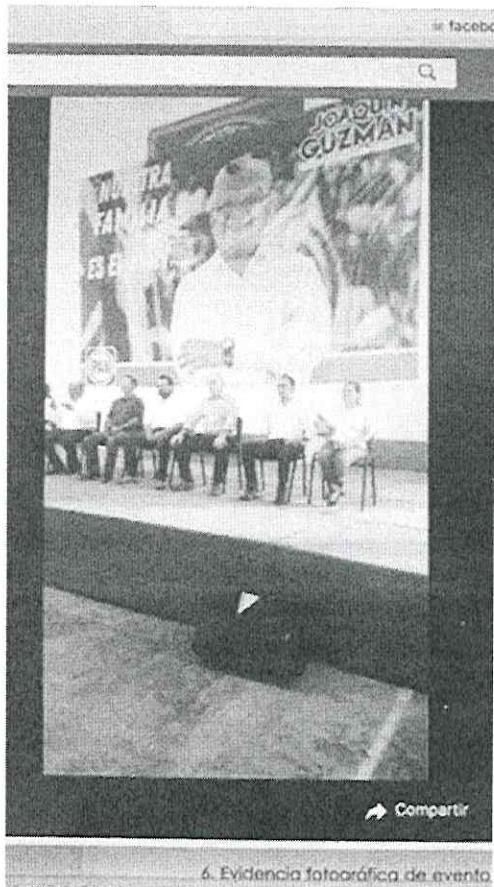
Ahora bien, al realizar la Ponencia inspección técnica al momento del desahogo de la presente resolución, en presencia del Secretario Técnico Adscrito a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se advierte lo siguiente:



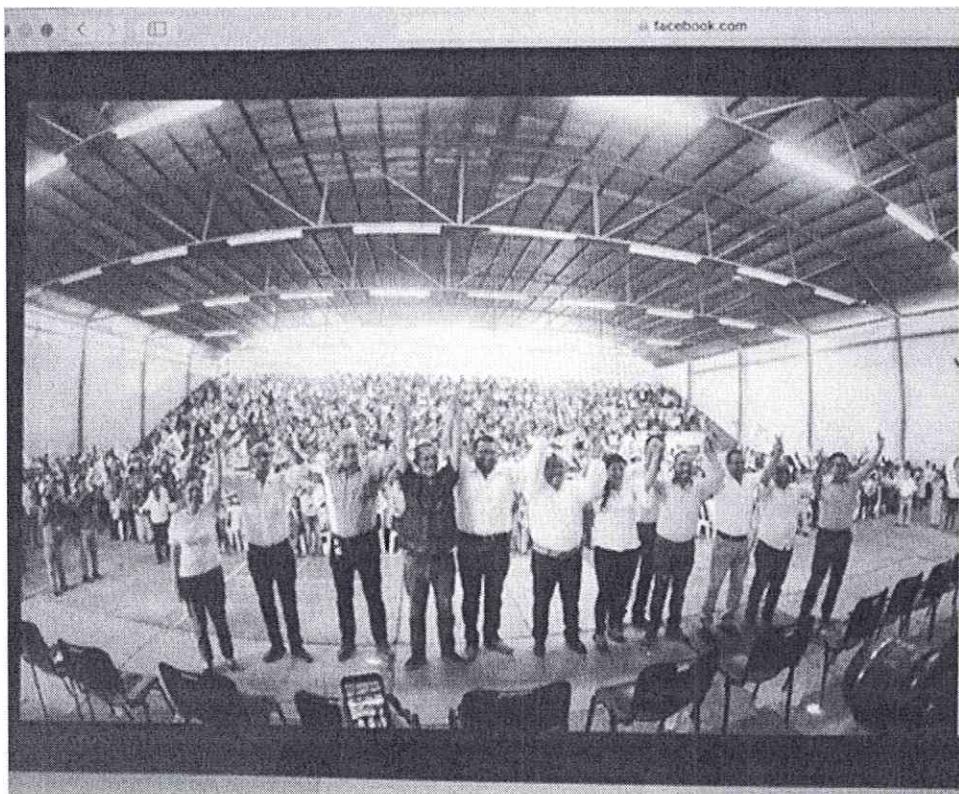
- La existencia de diversos eventos celebrados por el C. JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN ÁVILES, del cual se desprenden las siguientes imágenes:



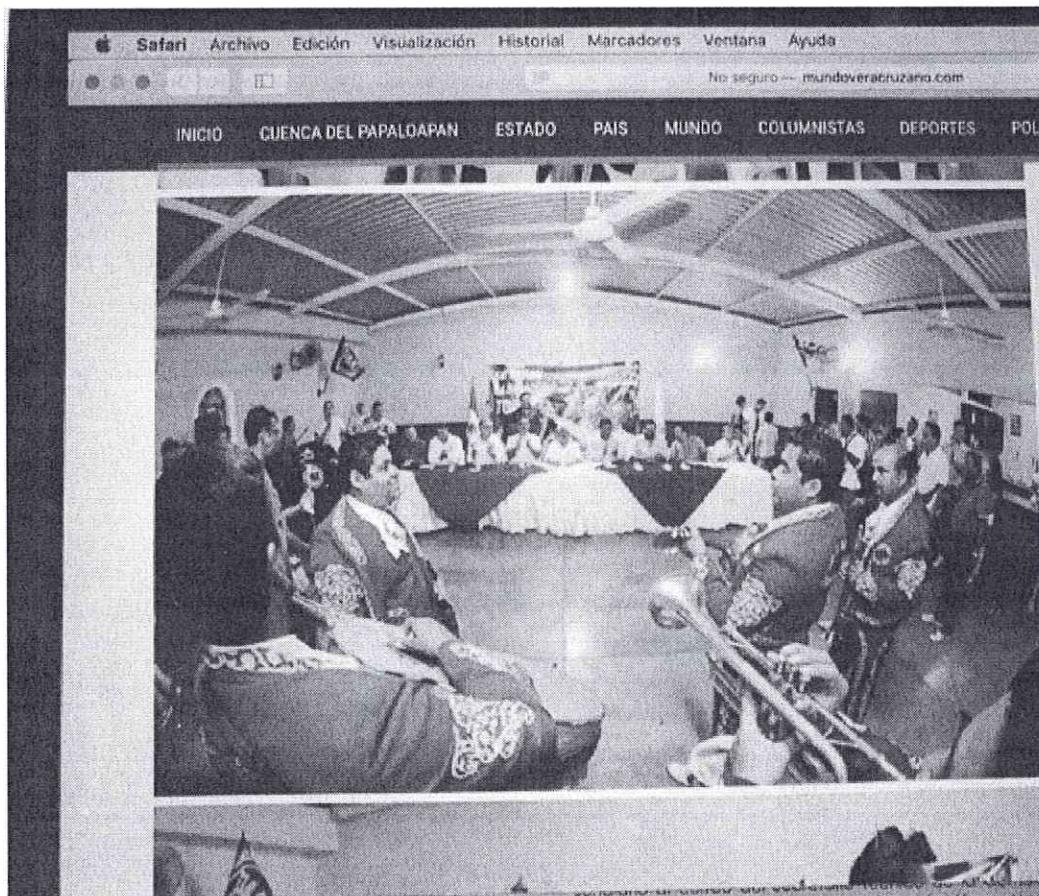




6. Evidencia fotográfica de evento.









- Que dentro de dichas imágenes no es posible otorgar la razón al Actor, con relación a la descripción total con características específicas de gastos que afecten de forma directa al tope de campaña.
- Que no es posible observar el uso de alimentos, productos desechables o consumibles diversos.
- Que se observan lonas de candidato C. JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN ÁVILES.
- Que se observa el uso de grupo musical "mariachi" sin precisarse duración de esta.



- Que se observa un grupo de baile “folclórico”, sin precisarse duración de esta.
- Que no se observan infracciones al acuerdo identificado con el número **INE/CG04/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Que no se observan infracciones a los artículos 243 al 247 de la ley general de Instituciones y procedimientos electorales.

Una vez expuesto lo anterior, se observa que, el C. JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN ÁVILES dentro del reporte de gastos presentados como informe de gastos de campaña, adjunta de la siguiente factura, que comprende la organización de 32-treinta y dos eventos, en fechas comprendidas del 26 de agosto al 06 de septiembre del 2019, véase:

En tales consideraciones, al demostrar el ahora denunciado C. JOAQUIN ROSENDO GUZMÁN ÁVILES, el gasto erogado por la realización de eventos, y al ser omiso el quejoso en demostrar de forma fehaciente la forma en que se ve afectado el gasto considerado como “tope de campaña”, deviene la presunción de inocencia del ahora denunciado, declarando como **INFUNDADO** el primer agravio, aplicando al presente el siguiente criterio:



Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el



acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia,

más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de



dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

2. Por cuanto hace al segundo agravio manifestado en esta queja, consistente en "...QUE EL RESULTADO ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, ES UNA DIFERENCIA MENOR AL 5%-CINCO POR CIENTO EN LA CONTIENDA, AL EXISTIR EL SUPUESTO DEL REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA SIRVE PARA ACREDITAR LA DETERMINANCIA Y, POR ENDE, SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN...", el mismo deviene de inoperante, ello en atención a que el Actor es omiso en señalar y demostrar de forma fehaciente el incumplimiento en el gasto erogado, puesto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en la promoción del juicio de inconformidad se exige la mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas, por ello, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo que obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución controvertida.



En el caso en particular el actor se limita a señalar “**que debe decretarse la nulidad por el gasto de campaña que excede el tope**”, sin embargo, omite realizar algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no se logra construir o proponer la causa de pedir en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o actos concretos que le hayan deparado algún perjuicio.

Tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de **inoperantes**.

Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- De

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace **inoperantes**.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la *causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

La causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una



respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **INFUNDADO E INOPERANTE**.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.)³, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin

³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.



embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía de recurso de queja.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el primer agravio expuesto.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO E INOPERANTE** el segundo agravio.

NOTIFIQUESE al Actor a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como en el domicilio ubicado en Avenida Taller retorno 38, unidad 1, edificio 4, departamento 419, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15900, en la Ciudad de México; **NOTIFIQUESE** al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO